TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD (Arts. 210 CPACA y 129 CGP)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 08 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00985-00	
Demandante	INTRICON S.A.	
Demandado	ECOPETROL S.A.	
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS	

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR EL DOCTOR **LEONARDO BERRÍO CHAMORRO**, APODERADO DE **ECOPETROL S.A.**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 4567-4570 DEL EXPEDIENTE, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE, EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718









Cartagena D.T. y C.-

Honorables Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Magistrado Ponente:

Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Clase de Proceso:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante:

INTRICON S.A. ECOPETROL S.A.

Demandado: Radicación:

13001-23-33-000-2017-00985-00

ASUNTO:

NULIDAD PROCESAL

LEONARDO BERRIO CHAMORRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cartagena de Indias, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.009.694 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.341 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la Sociedad de Economía Mixta **ECOPETROL S.A.** (en adelante ECOPETROL), con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con N.I.T. No. 899.999.068-1, representada legalmente por su presidente **FELIPE BAYON PARDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.407.311, en uso de mis facultades, según consta en poder anexo, concurro respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitar Nulidad Procesal por Indebida Notificación teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. HECHOS

- 1.1 La demanda 13001-23-33-000-2017-00985-00 fue radicada el 27 de octubre de 2017, siendo recibido el expediente en la Secretaria del Tribunal Administrativo de Bolivar el 11 de diciembre de 2017.
- 1.2 El 26 de enero de 2018 pasa al despacho para admisión con Informe Secretarial suscrito por el Secretario General del Tribunal Dr. Juan Carlos Galvis Barrios, en el que se deja la siguiente constancia:

"EL EXPEDIENTE CONSTA DE DIECINUEVE (19) CUADERNOS: EN LA SECRETARIA REPOSAN LOS CUADERNOS N° 2 AL 17.
TODOS LOS CUADERNOS HACEN PARTE DE LA DEMANDA PRINCIPAL. NO HAY COPIAS O TRASLADOS DE LA DEMANDA". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

- 1.3 La demanda fue admitida el 12 de febrero de 2018, resolviendo el despacho en los numerales 6 y 7 de la providencia lo siguiente:
 - PONER a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
 - 7. REMITIR inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.



1.4 ECOPETROL S.A. recibió el 12 de septiembre de 2018 correo electrónico de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Bolivar, en el que se establece lo siguiente:

"DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EMISARIO DE LA DEMANDA RADICADA CON Nº: 13001-23-33-000-2017-00985-00 CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURÍA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIÉN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

1.5 ECOPETROL a la fecha no ha recibido el traslado de la demanda y sus anexos en medio físico, ni tampoco ha podido retirarla de la Secretaria del Tribunal, pues tal y como reza la Informe Secretarial del 26 de enero de 2018, no existen copias o traslados de la demanda.

II. NULIDAD INVOCADA

El artículo 208 de la ley 1437 establece que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.", en ese orden de ideas, se invoca la nulidad establecida en el primer inciso del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas [...].

La nulidad en mención consideramos se encuentra materializada de conformidad con los hechos planteados en el numeral I del presente memorial y lo siguientes fundamentos de derecho:

- 2.1 El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 establece en su numeral 5° que a la demanda deberá acompañarse "Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"
- 2.2 El incumplimiento del anterior requisito por parte del demandante, según consta en el Informe Secretarial de 26 de enero de 2018, debió dar lugar a la inadmisión de la demanda a la luz del artículo 170 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, ello no aconteció, sino que por el contrario la demanda fue admitida.
- 2.3 Ahora bien el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 establece que:

ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Al remitirnos al artículo 199 de la norma en mención, se encuentra la siguiente disposición:



"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

Lo dispuesto en la norma transcrita, fue ordenado por el honorable despacho en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda, sin embargo, ello no era posible de cumplir por la Secretaria del Tribunal debido a la inexistencia de traslado para las partes. De igual forma tampoco era posible el cumplimiento del numeral 6 del auto admisorio, pues las partes no pudimos acceder ni retirar copia alguna de la demanda y sus anexos en la Secretaria de la Corporación.

- 2.4 En ese orden de ideas, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, ni a los numerales 6° y 7° del auto admisorio de la demanda, así como tampoco se verifico el cumplimiento del numeral 5° del artículo 166 de la norma citada.
- 2.5 La carga procesal de aportar el traslado de la demanda le corresponde a la parte demandante, lo cual en el presente caso no fue cumplido y en consecuencia ha generado que no haya sido posible cumplir en debida forma con la notificación de la demanda, en la que sus anexos hacen parte integral y son requeridos por la parte demandada para análisis de fondo en aras de estructurar de manera adecuada su contestación. No es posible que se pretenda que ECOPETROL como demandado asuma la carga procesal de obtener su propio traslado completo de la demanda, pues se reitera ello es una obligación legal den cabeza del demandante, que en el presente caso, se reitera, ha sido incumplida fehacientemente.

III. SOLICITUD

- 3.1 Se solicita la nulidad procesal del proceso desde la admisión de la demanda, en atención a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, no fue practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a ECOPETROL como persona determinada, en atención al desconocimiento del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, así como de los numerales 6° y 7° del auto admisorio de la demanda de 12 de febrero de 2018, y en consecuencia se inadmita la demanda.
- 3.2 En virtud de la anterior declaración, se ordene a la parte demandante que aporte la copia del traslado de la demanda y sus anexos en cumplimiento del numeral 5° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.
- 3.3 Una vez recibido la copia del traslado por la parte demandante, se proceda a notificar a ECOPETROL de la demanda haciéndole entrega del traslado de la misma con sus anexos.

IV. PERSONERÍA JURIDICA

De conformidad con el poder especial que se encuentra anexo al presente memorial, me permito solicitar al señor Magistrado se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente Litis.

V. PRUEBAS

Solicito tener como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente judicial:

- Informe Secretarial suscrito el 26 de enero de 2018 por el Secretario General del Tribunal Administrativo de Bolivar Dr. Juan Carlos Galvis Barrios.
- Auto admisorio de la demanda de 12 de febrero de 2018.

Departamento Regional Jurídico Carlbe Vicepresidencia Jurídica de ECOPETROL S.A. Km. 10 Vía Mamonal - Ed. Administrativo Piso 1 Tel: 57 (5) 6505999 Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



De igual forma para efectos de reconocimiento de personería, me permito aportar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de ECOPETROL S.A.
- · Poder especial para actuar.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones físicas que surtan dentro de la presente acción de controversias contractuales se recibirán en la Secretaría del Tribunal o en su defecto en las instalaciones de la Refinería de Cartagena, ubicadas en el sector Industrial de Mamonal, Kilometro 10, Bloque Administrativo, de la ciudad de Cartagena. Tel: 57 (5) 6505999 ext. 82393. Email: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co; leonardo.berrio@ecopetrol.com.co

Cordialmente,

LEONARDO BERRIO CHAMORRO

C. C. 13.009.694 de Cartagena de Indias.

No. 159.341 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: SOLICITUD DE NULIDAD. ECOPETROL- EAVO-BOS REVITENTE. LEONARDO BERRIO CHAMORRO DESTINATARIO. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS CONSECUTI/O: 2018/162871

NO. FOLIOS. 41 ---- NO. CUADERNOS. 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL 4DM FECHA Y HORA. 20 41 2018: 03:58:27 PM

FIRMA: 39-8